

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se registrarán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya caído la suerte de amortización tendrán aparejada ejecución, previo el reconocimiento notarial, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías ferreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías ferreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

- 1.º Los rendimientos líquidos.
- 2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecio se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella

posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupón vencido ó capital que le corresponde por amortización puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la Administración de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la administración de la Compañía no cumpliere esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 días.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposición del Juzgado y dentro de tercero día improrogable cuantos antecedentes se les reclame para la formación de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojar sobranse líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presenta á también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobranse líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los ébitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administración de la Compañía presente en el término de 15 días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 días, si en efecto no hubiere sobranse ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administración de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero día todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía

quienes cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto se acordará la suspensión.

Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurre la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los precedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amor-

tización por su valor total; y las obligaciones según el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los demás periódicos del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de 15 días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en

el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la GACETA DE MADRID. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 días, contados desde la publicación en la GACETA; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen a veinticinco partes al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaración, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautación compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Immediately después de organizado provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.º Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.º Dar participación á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.º El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 días consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las de-

más obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautación que administre y explote el ferrocarril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja y en el concepto también de depósito necesario, las existencias, en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra.» se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.º Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competen.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5.º Redactar y someter á la junta de

acreedores en el término señalado en el artículo 1.140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el artículo 267 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halla dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.º Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra pade la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el artículo 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se va á presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión arrendada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevista en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.— Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## MINISTERIO DE LA GUERRA. ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que en algunos establecimientos públicos, así como particulares, se expenden cartuchos metálicos de procedencia del Estado, sustraídos sin duda hasta el día sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudiesen afectar á la libertad de la industria privada; S. A. el Regente del Reino, teniendo en cuenta los intereses de aquella á la vez que los del Estado, ha tenido á bien disponer que por los Parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real en la superficie exterior de la base ó cabeza de los expresados cartuchos pertenecientes al ramo de guerra que los distingua de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares; en el bien entendido que hecha pública esta determinación, podrá perseguirse á los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraídos de guerra por todas las Autoridades á quien compete el hacerlo, en beneficio del mejor servicio y conservación de los intereses del Erario.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1869.—Prim.— Sr. Director general de Artillería.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Rectores de Universidades acerca de la admisión á matrícula en casos excepcionales, después de abierto el curso académico, así como del inmenso número de solicitudes que con este objeto se han recibido en la Dirección general de Instrucción pública. La ley de 9 de Setiembre de 1857, restablecida por decreto del Gobierno provisional de 21 de Octubre del año próximo pasado, dispone que la matrícula se cierre el 30 de Setiembre, dejando á los Rectores la facultad de concederla á los alumnos que lo soliciten en los 15 días siguientes; teniendo la Dirección general atribuciones para decretar la admisión durante el curso, atribuciones tanto aquella como esta, dictadas en favor de los que, por causas justas é imposibles de prever, no hubieran podido matricularse en tiempo oportuno. La libertad de enseñanza ha establecido que no sea necesaria la inscripción en la matrícula al principio del año académico para presentarse á examen de prueba de curso, como consecuencia lógica de la libertad que tiene el alumno de estudiar donde quisiere, ya pública ó privadamente, de modo que no se seguiría realmente perjuicio negando todas estas solicitudes; pero el crecido número de ellas indica que los alumnos prefieren estar matriculados, y que solo causas poderosas ajenas á su voluntad y dependientes muchas de los sucesos que turbaron el orden público en el último mes de Setiembre, les impidieron realizar este acto académico, todo lo cual merece alguna consideración al Ministro que suscribe. Los Rectores de las Universidades, interpretando de muy distinto modo la ley de 1857 y las disposiciones posteriores, han resuelto é informado las solicitudes de matrícula en diverso sentido; siendo conveniente por tanto dic-

lar una resolucio que evite a los alumnos la traslacion a otras Universidades donde existe distinto criterio. Por estas razones, S. A. ha dispuesto que los rector y Jefes de establecimientos publicos de ensenanza consideren abierta la matricula hasta el 1.º de Diciembre proximo, y que no se de curso a ninguna solicitud de matricula despues de esta fecha.

Lo que de orden de S. A. digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869. — Eche garay — Sr. Director general de Instruccion publica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año proximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del Clero que se subastó en quiebra por no haberse satisfecho a su vencimiento algunos de los pagares otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada a su favor en la cantidad de 3 071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente.

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto a los pagares que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos a su vencimiento, cuya obligacion aceptan comprometiendose a satisfacer al contado el importe de dichos pagares, conforme a lo prevenido por la real orden de 3 de Setiembre de 1862, lo cual se consiga en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad juridica que los primeros, y están por lo mismo obligados a cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo.

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicacion de los decretos del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año proximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenian por lo mismo derecho a realizar el importe de los pagares en bonos del Tesoro, a no ser en el caso previsto en el art. 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes que representan en todo su personalidad.

Considerando que, por lo que respecta a los pagares no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto a ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por si en más ó en ménos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagares a su cargo sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de ménos de la segunda a la primera subasta, conforme a lo establecido por la citada real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Considerando que si los nuevos pagares no representan a los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, solo puede exigirse su realizacion con arreglo a las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieron hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo a los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de Enero último, segun el caso en que se encuentren;

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda publica, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho a que se le admita en bonos del Te-

soro el importe de los pagares cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca a que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme a lo dispuesto por la real orden de 3 de Setiembre de 1862, pudiendo sólo hacer efectivos en dichos bonos los pagares suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al dia 28 de Octubre de 1868, con arreglo a lo determinado por el art. 2.º del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolucio es la voluntad de S. A. que se comunique a los Jefes económicos de las provincias para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los Boletines oficiales, previniendo a los Comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo a ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva de todo punto independiente de la de aquellos, se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año, pero en la inteligencia de que si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma a que estaban obligados, segun el contrato que hicieron anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra, sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De orden de S. A. lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1869. — Figuerola. — Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1032.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 17 de Diciembre proximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 658 hayas que en el monte de Torremuña, S. Roman, Rabanera y Ajamil, partido judicial de Torrecilla, llamado Monte Real y sitio que se dirá, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida a los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente del Reino de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Table with columns: Lotes, Localidad, Número de árboles, Diámetros en centímetros, Altura en metros, Precio de cada uno (Esds. Mils.), IDEM TOTAL (Esds. Mils.).

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1622 escudos 720 milésimas para el primer lote, 109 escudos 400 milésimas para el 2.º y 10 escudos 800 milésimas para el 3.º, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torremuña, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la

celebracion del remate. Logroño 13 de Noviembre de 1869. — El Gobernador, Ramon de Acero.

En la circular núm. 1044, inserta en el Boletín oficial, correspondiente al Viernes 19 del actual, encargando la captura de un hombre desconocido, al parecer pasiego, natural de Reinosa, por robo perpetrado en la casa de Aniceto Martinez, vecino de Elciego, se estampó por equivocacion el epigrafe de Señas de Aniceto Martinez, debiendo ser, señas del desconocido, al cual corresponden.

Logroño 20 de Noviembre de 1869. — Ramon de Acero.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado del Regimiento Caballeria de Santiago, Juan Antolin Diaz, los Sres. Alcaldes y puestos de la guardia civil, de esta provincia procederán a su captura y al efecto a continuacion se estampan las señas.

Media filiacion del soldado Juan Antolin Diaz, hijo de Benito y de Rufina, natural de Armayoelas, provincia de Palencia,

de oficio jornalero, de edad de 20 años, soltero y sus señas estas: pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca; fué quinto por el reemplazo del presente año, y se le leyeron las leyes penales y órdenes vigentes.

Logroño 22 de Noviembre de 1869. — Es copia, El Brigadier gobernador militar, Lino de Murga.

NUMERO 1.048. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana a quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 15 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio

á D.ª Teodora Mateo, hija de D. Julian M. N. de Zaragoza muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 18 de Noviembre de 1869. —El Gefe de la Administracion, Tiburcio Maria Tomé.

NÚMERO 1.047.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Regencia de este Superior Tribunal con fecha 4 del actual la resolucion siguiente:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 27 del mes último lo siguiente:—El Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual la comunicacion que sigue:

—Excmo. Sr.:—Varios funcionarios entre ellos algunos del orden judicial, han acudido directamente á esta Presidencia desconociendo sin duda la forma en que deberian verificarlo; y con objeto de evitar la repeticion de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependen, que solo por conducto de V. E. ó de los Sres. Ministros pueden dirigirse al Presidente de las Cortes. —Lo que de orden de S. A. traslado á V. E., manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Cortes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encargándole por tanto la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen, de la comunicacion inserta á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas, y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascribo á V. E. á los efectos oportunos.

En vista de cuya resolucion dispuso S. S. el Sr. Regente se guardasey cumpliese, y que para ello respecto de los funcionarios de orden judicial del Territorio de esta Audiencia, se circulase á V., como de su mandado lo ejecuto á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 15 de Noviembre de 1869. —Benigno Fernandez de Castro.

—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

NUMERO 1.050.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante una Notaria en Alfaro, partido judicial del mismo nombre, ocurrido por fallecimiento de D. Domingo Rueda, la cual ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo del año próximo pasado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de S. E. la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias, naturales é impropables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Búrgos 18 de Noviembre de 1869. —Benigno Fernandez de Castro.

D. Ildelfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las doce de la mañana de los dias que se dirán, se venderán en la Sala Audiencia de este Juzgado un torno de madera de cerner harina y fincas raíces embargadas á Emeterio Orive, vecino de Cenicero, á instancia de su convecino Benito Barron, para hacer pago a este de mil seis reales que le es en deber, con mas las costas causadas para hacer efectivo su cobro.

Remate para el dia veintiseis de Noviembre.

Un torno nuevo de madera de cerner harina de nueve fanegas de cabida con los cedazos y demás útiles adherentes, tasado en cincuenta y seis escudos.

Remate para el diez de Diciembre próximo.

Una heredad tierra de pan llevar, en el término de Valdesalamon, lindante al Este Torcuato Arocena, al Oeste el Marqués del Monasterio, al Norte Petra Fernandez y al Sur el camino: es de buena calidad, de regadio percedero, de diez y ocho áreas y ochenta y cuatro centiáreas, que á cuatro escudos y trece céntimos el área importan setenta y siete escudos y ochocientos diez y nueve milésimas.

Otra heredad plantada de viña, de calidad regular con veintinueve piés de olivo, plantones de un año y tres higueras, en el término del Romeral; lindante al Este camino de dicho término Oeste el monte de Sanduinal. Norte D. Francisco Bazan y Sur Sebastian Gailo, de veintitres áreas y diez centiáreas, que á razon de veinte reales el área, importan cuarenta y seis escudos y doscientas milésimas.

Otra heredad plantada de viña, de mala calidad, con nueve piés de olivo, estacas de un año y tres higueras, en el término del Romeral; lindante al Este Leon Saenz, al Oeste Angel So-

les, al Norte Monte y al Sur se ignora, su cabida ó superficie es de diez y nueve áreas y sesenta y cinco centiáreas, que evaluada á un escudo y ciento setenta milésimas el área, importan veintitres escudos.

La persona que desee interesarse en la adquisicion de las fincas y demás expresado arriba, acudirá en los dias y hora designados en la Sala Audiencia de este Juzgado, que se adjudicarán al más ventajoso postor.

Dado en Logroño á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildelfonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Diez.

NÚMERO 1.049.

D. Agustin Gárate, Regente del Juzgado de primera instancia de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Perfecto Ruiz Herrera, natural de Villanueva y residente en Logroño, para que en término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra él y otros por hurto de una mula; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve —Agustin Gárate.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS.

En el dia 29 del corriente á las 12 de su mañana, se rematará en pública y voluntaria subasta un olivar titulado Grijalba, en término de Munilla, jurisdiccion de esta Ciudad, con 753 olivos; las condiciones del remate y el deslinde de esta finca, estarán de manifiesto cuatro dias antes del remate, en casa del Notario don Felix Martinez y Verde, en cuyo despacho se verificará la subasta.

Logroño 21 de Noviembre de 1869.

DOMINGO RODRIGUEZ

VACIADOR DE NABAJAS DE AFEITAR Y DEMAS INSTRUMENTOS CORTANTES

Hace saber al público, como desde primero de Enero próximo, se traslada de la calle Herrerías á la Plaza de la Verdura núm. 28.

Tambien se hallan de venta nabajas inglesas de afeitar, piedras y demás instrumentos de corte. Logroño 22 de Noviembre de 1869. 5-1

Se desea vender unos 60 estados de tabla para cubas. Dirijirse á D. Constante Corti residente en Bernedo (Alava). 6-3

VENTA DE MESA DE BILLAR.

La Sociedad Recreo de Nájera, enagena una con excelentes tableros de nogal, bandias metálicas y algunos accesorios, en precio equitativo. Puede tratarse con el Secretario de la misma D. Santiago Hernandez. 6-4

AL GRAN BARATO

EN PORTALES, NÚMERO 70.

Saturnino Ulargui, el que por espacio de bastantes años ha estado en la casa Comercio conocida por LA RIOJANA, acaba de establecer su casa con un buen surtido de Cordonería y Pasamanería, así como tambien adornos para toda clase de prendas.

Cuyos artículos tengo el gusto de anunciar á mis antiguos parroquianos, y al público en general.

NOTA. En el mismo establecimiento se hallará un gran depósito de velas de esperma y de almidon superior. 12-12

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demás circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-12

Libros que están sirviendo de texto en el instituto de segunda enseñanza de esta Capital, en el presente año económico de 1869 á 1870, y que se hallan de venta en la imprenta y librería de F. Menchaca, portales núm. 64, Logroño.

Gramática latina de Carrillo, última edicion.

Idem castellana de la Academia, (compendio.)

Gramática latina, de Raimundo Miguel.

Prontuario de ortografía de la Academia.

Elementos de Retórica y poética de Monlau.

Los tres tomos de la Coleccion de AA. Latinos, de los PP. Escolapios.

Aritmética y Álgebra de Cortazar (última edicion.)

Geometría y Trigonometria, de Vallin y Bustillo.

Geografía del Sr. D. Manuel de Merelo.

Historia de España por don Eduardo Orodea.

Historia universal de Merelo.

Física y Química de D. Luis Moron.

Historia natural, de D. Manuel María José de Galdo.

Fisiología é Higiene, de D. Luis Perez Minguez.

Ética, de Rey y Manual de Rios. Gramática francesa de Cornellas.

IMP. DE F. MENCHACA.